



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 288-2021-MTPE/2/14

Lima, 02 MAR. 2021

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por **DANTE ALFREDO CORNEJO PACHERRES** (en adelante, la Empresa) contra la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR.LAMB/GRTPE de fecha 24 de noviembre del 2020, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores correspondiente a la solicitud con registro N° 50140-2020.

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 50140-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de tres (03) trabajadores por el periodo comprendido desde el 10 de octubre de 2020 al 05 de enero de 2021.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 000958-2020 de fecha 09 de noviembre del 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, desaprobó la solicitud de SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 1.3 Con fecha 12 de noviembre de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000958-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 09 de noviembre del 2020.
- 1.4 Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR.LAMB/GRTPE de fecha 24 de noviembre del 2020, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (en adelante GRTPE - Lambayeque), se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto.
- 1.5 Con fecha 11 de diciembre de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 00189-2020-GR.LAMB/GRTPE de fecha 24 de noviembre del 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

- 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 En el presente caso, la GRTPE - Lambayeque ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR.LAMB/GRTPE, en la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales

2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que no se ha considerado lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por La Empresa acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3. Del recurso de revisión formulado por La Empresa

3.1 La Empresa interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 00189-2020-GR.LAMB/GRTPE, de fecha 24 de noviembre del 2020, emitida por la GRTPE - Lambayeque, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000958-2020-GR.LAMB/GRTPE - DPSC de fecha 09 de noviembre del 2020, que desaprobó la solicitud de SPL respecto de tres (03) trabajadores.

3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- Que hay un vicio de motivación al emitir la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR.LAMB/GRTPE, ya que el punto en discusión es definir si hubo o no omisión de información del empleador respecto de los trabajadores de riesgo, comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores; sin embargo, la GRTPE Lambayeque resuelve sobre otros puntos, resultando así incongruente dicha motivación.
- Como tema de fondo se solicita que se revoque la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR.LAMB/GRTPE en aplicación del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, el mismo que le da el carácter facultativo a la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones cuando no se ha percibido ingresos en el mes previo al periodo de adopción de la medida de SPL.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. Análisis del caso concreto:

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida realizando una aplicación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y modificatorias, motivo por el cual solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento, así como los considerandos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N°000189-2020-GRTPE-Lambayaque, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito¹ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR² en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

4.2. Respetto del supuesto objetivo relacionado con la naturaleza de las actividades

¹ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

² A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Conforme a lo señalado en el sub numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; y, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Según lo previsto en el sub numeral 3.1.2 del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

En su Informe de Resultados, la Autoridad Inspectiva manifiesta: *"No es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial."* Siendo la actividad realizada por la Empresa, según la Autoridad Inspectiva, la de "restaurantes, bares y cantinas". En ese sentido la Empresa señala como causal la naturaleza de actividad.

Asimismo, de la revisión de la documentación remitida por la Empresa, la Autoridad Inspectiva verificó que la actividad que desarrolla aquella consiste en una actividad económica no esencial o no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

En atención a lo vertido en los párrafos precedentes, en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores de la Empresa resulta inviable el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa.

4.3. Sobre la adopción de medidas alternativas

Con relación a la implementación de trabajo remoto, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo por la Empresa.

Al respecto, según la información recabada en la orden de inspección N° 0000231110-2020, el giro de negocio de la misma comprende actividades de restaurantes, bares y cantinas, estando la Empresa acreditada en el REMYPE como microempresa. En tal sentido, la naturaleza de las actividades que ésta desarrolla hacen inviable que la misma pueda implementar la modalidad de trabajo remoto, siendo indispensable la presencia física de los trabajadores para el funcionamiento de los servicios que ofrecen al público.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativa la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, toda vez que al momento de solicitar la SPL la Empresa declaró un total de tres (03) trabajadores.

A pesar de ello, cabe resaltar que la Autoridad Inspectiva verificó que la Empresa sí cumplió con adoptar las medidas alternativas establecidas en la normativa vigente como es: a) El otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; b) El adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4.4. Sobre la comunicación previa que debió efectuar la Empresa a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020³, por medio del cual se indica que los empleadores que hayan

³ Concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

agotado la posibilidad de aplicar medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, los *empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo*".

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, se advierte que en la Orden de Inspección N° 0000231110-2020, de fecha 26 de octubre de 2020, la Empresa declara que comunicó la adopción de la suspensión perfecta de labores de modo físico, lo cual se puede constatar mediante constancias de recepción, de fecha 08 de octubre del 2020 suscrita por sus tres (03) trabajadores. Así según el numeral 13 del Informe de Actuaciones Inspectivas se señala lo siguiente:

"De la información proporcionada por el empleador CORNEJO PACHERRES DANTE ALFREDO, se advierte que antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física con fecha 05 de octubre de 2020..."

En ese sentido, esta Dirección General determina que se ha acreditado la comunicación de la medida excepcional de SPL a los tres (03) trabajadores comprendidos en la misma.

4.5. Respecto a si la medida de suspensión perfecta aplicada por la Empresa afecta derechos fundamentales de los trabajadores afectados o comprende a personal diagnosticado con COVID-19, o que pertenecen a grupos de riesgo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR: *"La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias"*.

En relación a ello, lo recabado por la Autoridad Inspectiva en la Orden de Inspección N° 0000231110-2020, según información contenida en el TR5 de la planilla electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por la Empresa, que concurda

puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

con la consignada en la comunicación ante la Plataforma Virtual, se tiene lo siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
JAIME LUIS CORNEJO PACHERRES	D.N.I. 16533897	58	Jirón Elías Aguirre N° 139 LAMBAYEQUE-CHICLAYO-CHICLAYO	NO	NO	NO
LUCILA DE LA CRUZ MONTENEGRO	D.N.I. 16751954	44	Jirón Elías Aguirre N° 139 LAMBAYEQUE-CHICLAYO-CHICLAYO	NO	NO	NO
CLARA ZORAIDA OLAYA BURGA	D.N.I. 16585855	53	Jirón Elías Aguirre N° 139 LAMBAYEQUE-CHICLAYO-CHICLAYO	NO	NO	NO



Así, en atención a la información recogida por la Autoridad Inspectiva, se advierte que ninguno de los (3) tres trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta pertenecen al grupo de riesgo.

En ese orden de ideas, se concluye que a través de la suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa no se han afectado los derechos fundamentales de los trabajadores, tampoco se ha comprendido a personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias vigentes.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **DANTE ALFREDO CORNEJO PACHERRES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR.LAMB/GRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 50140-2020.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR. LAMB/GRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque y, en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **DANTE ALFREDO CORNEJO PACHERRES** con registro N° 50140-2020, respecto de tres (03) trabajadores, conforme al siguiente detalle:

	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN
1	CLARA ZORAIDA	OLAYA	BURGA	10/10/2020	05/01/2020
2	LUCILA	DE LA CRUZ	MONTENEGRO	10/10/2020	05/01/2020
3	JAIME LUIS	CORNEJO	PACHERRES	10/10/2020	05/01/2020

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque.

Regístrese y notifíquese. -



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

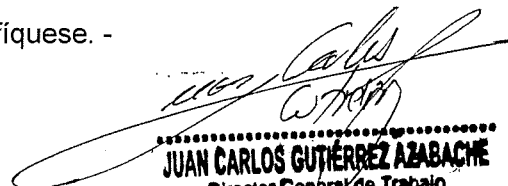
ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2020-GR. LAMB/GRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque y, en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **DANTE ALFREDO CORNEJO PACHERRES** con registro N° 50140-2020, respecto de tres (03) trabajadores, conforme al siguiente detalle:

	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN
1	CLARA ZORAIDA	OLAYA	BURGA	10/10/2020	05/01/2020
2	LUCILA	DE LA CRUZ	MONTENEGRO	10/10/2020	05/01/2020
3	JAIME LUIS	CORNEJO	PACHERRES	10/10/2020	05/01/2020

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la remisión de lo actuado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque.

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo